

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 152**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A.  
**Demandado:** MARIO JUVENAL PORTOCARRERO CAICEDO  
**Radicación:** 760014003008202000612

**1.** El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

**2.** No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanado a cabalidad, el ítem requerido:

**2.1.** No se indicó de manera precisa los intereses de plazo adeudados, toda vez que, de la literalidad del título valor se desprende que la fecha de suscripción del pagaré fue el 23 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento del 22 de julio de 2020, por lo cual, no se comprende porque el demandante pretende aquellos desde el 27 de noviembre de 2019, además que, de la relación de los hechos de la demanda tampoco se indica el porqué de señalar dicha calenda, y en tratándose de la naturaleza y eficacia del pagaré como prueba preconstituida respecto del derecho que en él se contiene, **los títulos de crédito hacen prueba total de la obligación ahí consignada**, siendo esto necesario para atender al requisito de literalidad de los títulos valores, y justamente a partir del estudio de tal requisito es que se encuentra desatendido lo consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Al respecto, señala la jurisprudencia que: *"Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."*<sup>1</sup>

**3.** Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

---

<sup>1</sup> Sentencia STL17302-2015. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**RESUELVE**

**1º RECHAZAR** la presente demanda.

**2º DEVUÉLVANSE** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**3º ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 031

Fecha: MAR.11.2021 S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c128aca6ed27bb5cfc0227d6241fe44056a07c02e3957d07acae390cbe4e9071

Documento generado en 09/03/2021 02:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>